



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08001-41-89-010-2020-00405-01

ACCIONANTE: RAÚL EDUARDO GONZÁLEZ BETANCUR

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO (MOVILIDAD) DE BARRANQUILLA.

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, trece (13) de noviembre de dos mil veinte. (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 9 de octubre de 2020, proferido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor RAÚL EDUARDO GONZÁLEZ BETANCUR contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO (MOVILIDAD) DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración al derecho fundamental DEBIDO PROCESO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, LEGALIDAD Y DEFENSA, en el cual se decidió declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

II. ANTECEDENTES

1. Aduce que, se enteró de la existencia de unos comparendos cargados a su nombre, con número 08001000000020921335, BQF0035756, BQF0047517, BQF0026410 y BQF0020628 debido a que ingresó al SIMIT, pero no porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley.
2. Manifiesta que, presentó petición ante la Secretaría de Movilidad (Tránsito) del municipio de Barranquilla, solicitando las pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor y en la respuesta bridada por la entidad sostiene que no lograron demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales y como consecuencia de lo anterior, que: *"1. Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) 08001000000020921335, BQF0035756, BQF0047517, BQF0026410 Y BQF0020628 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida. 2. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito."*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de las accionadas.

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA informó que: “...frente a la comisión de una infracción de tránsito, las autoridades están sujetas a una normatividad especial por lo que el procedimiento realizado es el establecido en la Ley especial de Tránsito, (Ley 769 de 2.002), de conformidad con las ritualidades procesales establecidas en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el artículo 135 de la ley 769 de 2002... Así las cosas, se procedió a realizar el envío de las ordenes de comparendo bajo estudio al hoy accionante en calidad de propietario del vehículo de placas SBM36B, a la dirección que para efectos de notificación se encontraba reportada en la base de datos de la entidad, al momento de la comisión de la infracción de tránsito. De acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería se tiene que: • El aviso correspondiente a las órdenes de comparendo No. BQF0020628 de 2013-08-27, BQF0047517 de 2013-11-01, BQF0026410 de 2013-09-11, BQF0035756 de 2013-10-02, fueron devueltos, mediante guías de envío de mensajería No. 1000029290061, 1000030123354, 1000029375192, 1000030294091. Finalmente, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la Notificación por Aviso de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. • Mientras que el aviso correspondiente al comparendo No. 08001000000020921335 de 2018- 10-16, de acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería se encuentra DEVUELTO, tal como se puede evidenciar en la guía No. 1000039627958. Señor Juez, en aras de notificar personalmente al interesado de las presuntas infracciones de tránsito, este despacho en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, se procedió a: ✓ Dar apertura de la investigación contravencional, vinculando en audiencia pública en calidad de propietario y/o conductor del vehículo infractor del vehículo de placas SBM36B, ✓ Enviar la Citación para Notificación Personal de la orden de comparendo. Mediante guía No. 10572602755 la cual se encuentra entregada. ✓ Posteriormente publicar la Citación para Notificación Personal de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada. ✓ Enviar la Notificación por Aviso de la orden de comparendo, mediante guías de envío No. 10572677369 la cual reporta como entregada. ✓ Posteriormente, teniendo en cuenta la no comparecencia del implicado en la comisión de las infracciones, finalmente de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la Notificación por Aviso de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Señor Juez, en cuanto al hecho pretendido del envío dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción, debe quedar claro que se habla del envío del comparendo (momento en que se coloca a disposición de la empresa de mensajería para que la misma de acuerdo a su logística haga llegar la notificación al presunto infractor) y no del recibido como erróneamente lo entiende el accionante. En este orden de ideas, las órdenes de comparendo de la referencia, fueron validadas por el agente de tránsito y puestas en la oficina de correo para su envío, dentro de los tres (3) días siguientes a su validación.”

Posterior a ello, el 09 de octubre de 2020, se profirió fallo de tutela declarando la improcedencia de la presente actuación, la cual fue impugnada por la parte actora y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día 09 de octubre de 2020, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, decidió declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, en ocasión a que: “En el caso específico, con base a lo anteriormente expuesto, la Sentencia C-038 de 2020, no tiene fuerza vinculante para los procesos contravencionales iniciados con ocasión a las órdenes de comparendo No. BQF0020628 de 2013- 08-27, BQF0047517 de 2013-11-01, BQF0026410 de 2013-09-11, BQF0035756 de 2013-10-02, 08001000000020921335 de 2018-10-16, toda vez que las infracciones de tránsito cometidas por el hoy

accionante son de fecha anterior a su promulgación... De lo anterior, salta a la vista que, la garantía del derecho cuyo amparo invoca el señor RAÚL EDUARDO GONZÁLEZ BETANCUR no solo comporta su comparecencia al proceso adelantado en su contra, sino que el mismo se materializa, además, en la oportunidad de promover la nulidad de las actuaciones de la administración, respecto de las cuales, estime se ha violado su derecho fundamental. Por lo que, no encontrando el Despacho elemento de prueba alguno que permita determinar que la accionada ha cercenado tal garantía, tampoco podría pensarse en este escenario en la conculcación de tal derecho, y configuración de un daño irreparable en cabeza del accionante. Por lo que, por demás encuentra el juzgado establecida la improcedencia del amparo pretendido en ese sentido. Por tanto, existiendo un medio procesal eficaz e idóneo, alternativo, como es la acción contenciosa administrativa, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, este despacho judicial declarará improcedente la tutela instaurada por el señor RAÚL EDUARDO GONZÁLEZ BETANCUR contra SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE BARRANQUILLA."

VI. IMPUGNACIÓN.

El accionante, impugnó la decisión proferida por el juzgado en primera instancia, señalando que: "1. No se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa. 2. No se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostré con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió. 3. No se tuvo en cuenta que interpusé esa tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puse derecho de petición (para el cual el tránsito fue renuente a mis pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control sólo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación. Tampoco pude agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación. 4. No se tuvieron para nada en cuenta las 13 Sentencias de las altas cortes en cuanto al principio de publicidad de los actos administrativos, el derecho al debido proceso administrativo y la defensa, la plena identificación, el proceso sancionatorio en materia de tránsito, entre otros. Las sentencias que fueron ignoradas por completo y sin motivación alguna son: C-214 de 1994, C-957 de 1999, C-530 de 2003, C-980 de 2010, 25234200020130432901 del Consejo de Estado del 26 de Septiembre de 2013, T-145 de 1993, T-247 de 1997, T-677 de 2004, T-1035 de 2004, T-616 de 2006, T-558 de 2011 y T-051 de 2016. 5. No se tuvo en cuenta que el hecho de que existan más de 3 sentencias de las altas cortes en el mismo sentido se constituye en precedente judicial el cual el juez debe observar a la hora de tomar una decisión y del cual solo se puede apartar con una adecuada motivación."

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, vulneró los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, LEGALIDAD Y DEFENSA del señor RAÚL EDUARDO GONZÁLEZ BETANCUR, al no notificar debidamente las ordenes de comparendo N° 08001000000020921335, BQF0035756, BQF0047517, BQF0026410 Y BQF0020628 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, sentencias C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

Ahora bien, este despacho al analizar las pretensiones de la parte actora, encuentra que la acción de tutela está encaminada en obtener la revocatoria de las Resoluciones del 22 de junio de 2018, y la del 5 de junio de 2019, proferidas por la INSPECCIÓN GENERAL DE POLICÍA DE TUBARÁ, dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión presentado por la accionante MERY AUXILIADORA BERNIER y donde se encuentran interesados los señores BELKIS GARCÍA RODRÍGUEZ, REINER SALCEDO RODRÍGUEZ y FERNANDO JURADO; razón por la cual, es menester, traer a colación lo indicado por la jurisprudencia constitucional, en la materia, especialmente su procedencia en sede constitucional.

DEL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su

competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, como es el caso de las sanciones por la comisión de infracciones de tránsito, donde por la naturaleza jurídica de la resolución sancionatoria se crea una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la

alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado en sentencia T- 161 de 2017 que: *(i) La improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.*

A su vez, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

MARCO LEGAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en Sentencia T-051/2016 hizo las siguientes precisiones, respecto del procedimiento de fotomultas:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Art. 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (art. 135, inc. 5º).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (art. 135, inc. 5 y Sent. C-980/2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (art. 135, inc. 5º y L. 1437/2011, art. 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Art. 136, nums. 1º, 2º y 3º).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual debe realizar audiencia pública (art. 136, inc. 2º y 4º y art. 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción debe proceder a realizar audiencia (art. 136, inc. 3º y art. 137).
6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Art. 138).
7. En audiencia realizarán descargos y decretarán las pruebas solicitadas y las que requieran de oficio, de ser posible practicarán y sancionará o absolverá al presunto contraventor (Art. 136, inc. 4º).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que ponga fin a la primera instancia (Art. 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular, por medio del cual crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

NOTIFICACIÓN DE LAS FOTOMULTAS.

El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, señala la obligación que tiene la autoridad administrativa de notificar por correo la infracción de tránsito y allegar sus soportes al propietario del vehículo, con el propósito de comunicarle a los administrados interesados de la actuación y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación en caso que les atribuyan algún tipo de responsabilidad en los hechos, porque las fotomultas no generan automáticamente la sanción, en atención a que la obligación del pago de la multa nace cuando está demostrada la responsabilidad de una persona, es decir, cuando pruebe que ella fue quien cometió la infracción, o cuando este lo admita expresa o implícitamente.

Asimismo, el precepto ordena que la notificación de los comparendos se realiza por correo, en desarrollo del principio de publicidad y como garantía del debido proceso administrativo, razón por la que las entidades administrativas autorizadas para imponer comparendos deben remitir al propietario del vehículo infractor el comparendo para que este pueda controvertir la infracción.

De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010 afirmó:

“Es cierto que la imposición de comparendos a través de medios técnicos o tecnológicos, en los términos previstos en el aparte acusado, coadyuva en la labor de detectar las infracciones a las normas de tránsito, sustituyendo en la mayoría de casos la acción directa y presencial de las autoridades. Ello justifica que, en esos eventos, ante la falta de identificación del infractor, sea al propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor. No obstante, tal hecho no justifica que le imponga a este la obligación de pagar la multa, sin brindarle previamente la oportunidad de comparecer al proceso administrativo y de ejercer su derecho a la defensa.

Precisamente, es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable, la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa, sin que la situación del propietario del vehículo envuelto en una infracción de tránsito, pueda constituir la excepción.”

En la Sentencia T-051 de 2016, la Corte Constitucional destacó que la finalidad de la notificación del comparendo consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es la persona que figura en los registros de tránsito como propietaria del automotor, sobre quien en principio recae la responsabilidad por la utilización inadecuada de su vehículo, esto es, con infracción de las normas.

El precedente citado expuso que el medio de notificación primordial al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, pero de no ser posible surtirla por este conducto, deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes estén vinculados en el proceso contravencional.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor RAÚL EDUARDO GONZÁLEZ BETANCUR, instauró la presente acción constitucional en contra SECRETARIA DISTRITAL DE

TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración al derecho fundamental DEBIDO PROCESO, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, LEGALIDAD Y DEFENSA, dentro del trámite adelantado con relación a las órdenes de comparendo No. BQF0020628 de 2013-08-27, BQF0047517 de 2013-11-01, BQF0026410 de 2013-09-11, BQF0035756 de 2013-10-02, derivados de su vehículo de placas SBM36B, y de los cuales se inició proceso contravencional por infracción de tránsito, en el que lo declaró infractor de tránsito, generando como consecuencia la imposición de una sanción económica; En virtud, a que considera que existió una indebida notificación, por lo que solicita dejar sin efectos las actuaciones administrativas adelantadas en su contra.

Ahora bien, la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

De este modo, revisado el conjunto de los elementos de prueba que fueron aportados y recaudados en la presente causa, por las partes que conforman la presente litis, resulta forzoso concluir que en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, como es el caso, de la sanción impuesta al accionante, por declarársele contraventor de las leyes de tránsito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se pretende discutir conflicto alguno sobre el trámite adelantado por el organismo de tránsito, o sobre la notificación de los mismos, el accionante cuenta con una vía ordinaria, adecuada, idónea y eficaz, para discurrir tales inconformidades, como lo es la Revocatoria Directa Del Acto Administrativo, contemplada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por consiguiente, el juez constitucional no es el primer llamado para dirimir este tipo de conflicto.

Ahora bien, el accionante basó los argumentos de su impugnación en que él a quo, no tuvo en cuenta lo expuesto en la sentencia C 038 de 2020, ni el precedente jurisprudencial en materia, por lo que citó 13 sentencias referentes al principio de publicidad de los actos administrativos, entre ellas la: C-214 de 1994, C-957 de 1999, C-530 de 2003, C-980 de 2010, 25234200020130432901 del Consejo de Estado del 26 de Septiembre de 2013, T-145 de 1993, T-247 de 1997, T-677 de 2004, T-1035 de 2004, T-616 de 2006, T-558 de 2011 y T-051 de 2016.

La sentencia C 038 de 2020, por medio del cual se declaró la inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017; en primer lugar, el juez de primera instancia si la tuvo en cuenta, tanto que arguyó que la sentencia no tenía efectos retroactivos y que lo pretendido por el actor fue con anterioridad a la publicación del proveído, teniendo en cuenta que las ordenes de comparendo datan del año 2013.

Al respecto, es menester indicar que por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexequibilidad de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por el Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta.

En este orden de ideas, cuando la Corte declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que este la Corte tiene la potestad para excepcionar la mencionada regla de efectos ex nunc y determinar otras consecuencias temporales para sus fallos de inexecutable, lo que ha sido justificado en su misión de garantizar la supremacía e integridad de la Carta Política, la cual no sólo exige determinar si una disposición desconoce o no el texto fundamental, sino también el instante desde el cual se debe entender expulsado del ordenamiento jurídico un precepto que es hallado incompatible con la Constitución.

Por otro lado, el actor que el juez de instancia no tuvo en cuenta el precedente judicial en materia, derivado de 13 sentencias proferidas por los altos tribunales, es importante definir el significado del precedente judicial: Por precedente se ha entendido, por regla general, aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.

Revisando, cuatro de las sentencias indicadas por el actor, se tiene que en la C-214/94, el accionante aspiraba la declaratoria de la inexecutable del artículo 190 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y en la cual no se accedió a su pretensión.

En la T-051/16 se presenta un cúmulo de expedientes, dentro de los cuales se pretendía que se ordenara a la entidad accionada que declarara la nulidad del procedimiento administrativo adelantado y que concluyó con el comparendo mencionado y se eliminara la sanción que le fue impuesta, así como su correspondiente registro de las bases de datos, en especial, del Simit, la Corte decidió negar todas y cada una de las pretensiones en los expedientes que la contenían.

En la sentencia T 558/11, el tutelante interpuso acción de tutela en contra de la administradora de fondos de pensiones a la cual se encontraba afiliado, por considerar que dicha entidad había vulnerado, entre otros, sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y al debido proceso, al negarle el reconocimiento de su pensión de invalidez, argumentando que no cumplió con el requisito de haber cotizado 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de su estado de invalidez, lo cual nada tiene que ver con el tema que hoy se debate.

Y finalmente la providencia T-616/06, en la que el actor recibió una orden de comparendo, por incurrir en la infracción consagrada en el literal “d”, inciso 2º, del artículo 131 de la ley 769 de 2002: “Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley”, por lo que compareció a la Secretaría de Tránsito de Bogotá negando los hechos que se le imputan en aquel requerimiento, y su pretensión en sede de tutela fue que le concedieran su petición de darle trámite a la apelación que formuló contra la resolución que lo declaró contraventor de los artículos 42 y 131, literal “d”, inciso 2º de la ley 769 de 2002, es decir que tampoco se asemeja con lo discurrido en esta acción.

Por lo tanto, al no existir igualdad de hechos, ni de problemas jurídicos, no se le puede endilgar juicio de reproche alguno al juez de primera instancia que no tuvo en cuenta el precedente judicial.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este evento, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acreditó ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, ni se halla plenamente demostrado que el acto administrativo sea contrario a la legislación vigente, ni quebrantador de derechos fundamentales.

El actor se limitó a manifestar que le resulta muy oneroso contratar los servicios de un profesional en derecho para acudir a las vías ordinarias, lo cual no es aceptable para este despacho, como argumento suficiente para acreditar la ausencia de idoneidad de esta acción. En suma, la acción de tutela no es el escenario para cuestionar el proceso sancionatorio adelantado por las autoridades de tránsito por la comisión de una infracción.

VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 9 de octubre de 2020, proferido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor RAÚL EDUARDO GONZÁLEZ BETANCUR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA